

Franqueo
concertado**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre ... 6 »
 Un trimestre... 3 »

**SE SUSCRIBE**

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE SORIA****SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES****PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**CIRCULAR NÚM. 120.**

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 2 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Victoriano Cámara Simón, del reemplazo de 1911 y cupo de Duruelo de la Sierra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Mayo de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 121.

Según me comunica el Alcalde de Caltojar, se halla recogida en dicha Alcaldía, una paloma, color ceniciento, y en la pata derecha lleva un anillo en que se lee: «4149339.—Belge.—1926», que se cree sea de las llamadas mensajeras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda pasar a recogerla.

Soria 7 de Mayo de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 122.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos que a continuación se expresan, del reemplazo de 1927:

Cruz Manuel Diaz Villadro, hijo de Manuel y Petra, del cupo de Almazán.

Cipriano Casado Márquez, hijo de León y Tomasa; Anastasio Sanz Morón, hijo de Venancio y Francisca; Pascual Sanz Pérez, hijo de José y Petra, del cupo de Cobertelada.

Pedro Gonzalo Orte, hijo de Joaquín y Estefanía, y Bonifacio Medrano González, hijo de Santiago y Teresa, del cupo de Matamala de Almazán.

Marcelino Morato Barranco, hijo de Benito y Petra, del cupo de Morales.

Juan Benito Benito, hijo de Mariano y Antonia; Martín Moñux Benito, hijo de Pedro y Juana, y Tomás Rubio Esteban, hijo de Modesto y Juliana, del cupo de Nódalo.

Angel Ibáñez Izquierdo, hijo de Tomás y Vicenta, del cupo de Riba de Escalote.

Ceferino Frías del Olmo, hijo de Leandro y Josefa, y Víctor Palomar Blanco, hijo de Braulio y Marcelina, del cupo de Rioseco de Soria.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser hallados los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 7 de Mayo de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDÉN

Número 357.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Real decreto de 23 del corriente, que dicta normas respecto a la obligación por parte de las industrias protegidas de consumir carbón nacional, entre en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta* de Madrid.

2.º Que el Comité Inspector, creado en el artículo 8.º de la Real disposición citada, quede constituido bajo la Presidencia de V. E. por los mismos Vocales que formaban el designado para vigilar el cumplimiento de Real decreto de 27 de Febrero de 1926, y actúe con las atribuciones que entonces le fueron conferidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Número 851.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Benamira y Esteras de Medina, pertenecientes a la provincia de Soria, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

(Gaceta del día 5 de Mayo).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas, se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Art. 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este ser-

vicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Art. 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Art. 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Art. 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia, el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la Propiedad, el Jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Art. 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Art. 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los Vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el *Boletín oficial* de cada provincia.

Art. 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Art. 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Art. 10.º Los dos agricultores y los dos ganade-

ros que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadera locales o provinciales y el otro, no.

Art. 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales no natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Art. 12. En la misma sesión y por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Art. 13. Los Vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Art. 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Art. 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Art. 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de la Junta dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Art. 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Art. 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Art. 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero

Jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Art. 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Art. 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquella por sí o por delegación.

Art. 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que les asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Art. 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionadas por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Art. 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, el cual, en funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en que el Secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno el Alcalde Presidente. Uno de los resguardos será remitido por éste último al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta como garantía de la misma.

Art. 26. En el caso que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen le invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero Jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Art. 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes de los términos municipales en que radiquen las fincas que exploten, los siguientes extremos: a que destino tiene dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquéllas y éstos; el número de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que poseen; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoológicas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Art. 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves, o ejerza alguna industria de carácter zoológico queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Art. 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Art. 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de Agosto y el 15 de Septiembre, y la tercera durante el mes de Diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de Abril, 15 de Agosto y 1.º de Diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Art. 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industrias de carácter zoológico, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de Mayo de cada año, habiendo de entregarlas a

las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de Junio.

Art. 32. La Junta local constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas, y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer le rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Art. 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Art. 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquéllas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400 pesetas, y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Art. 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Art. 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del Presidente y el «Tomé razón» del Secretario.

Art. 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Art. 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en

concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebasen dicha cifra.

Art. 39. Del sobrante del importe de las multas, si lo hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Art. 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Art. 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Art. 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el «Tomé razón» del Secretario, serán entregados al Juez municipal como Depositario; éste previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el Depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Art. 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Art. 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbuscos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas

declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Art. 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Art. 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivadas por el Secretario de la Junta a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Art. 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Art. 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Art. 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las calificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Art. 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Art. 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero que, estudiado y aprobado por la Dirección de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Art. 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio

incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección de Agricultura y Montes.

Art. 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Art. 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas locales de informaciones agrícolas, en los días 10 de Febrero, 25 de Junio, 25 de Julio, y 25 de Octubre.

Art. 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de Diciembre, y las referentes a industrias zoógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Art. 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite un término municipal, y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Art. 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Art. 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas, para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Art. 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo

sucesivo en el servicio de inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Art. 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento, se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado, que el servicio se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Art. 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

REALES ÓRDENES

Número 113.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de este Ministerio núm. 648, de 6 de Abril corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 7, y relativo a deslindes de vías pecuarias pertenecientes a términos municipales afectados por las operaciones del catastro parcelario, y oída la opinión de la Asociación general de Ganaderos del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Declaradas en situación de deslinde todas las vías pecuarias que han de ser objeto de trabajos catastrales, conforme establece el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Abril de 1927, se procederá a su deslinde sin que tenga que preceder la clasificación, haciendo la Asociación general de Ganaderos, de acuerdo con la marcha de los trabajos catastrales, el plan de ejecución, y con arreglo a este plan se anunciarán las operaciones de deslindes en los terminos municipales en que

han de realizarse, en el *Boletín oficial*, con quince días al menos de anticipación a la fecha en que vayan a efectuarse, y además, por edicto en los Ayuntamientos respectivos, con indicación de la fecha exacta en que han de comenzar las operaciones en su término, con cinco días, al menos, de anticipación.

2.º La Asociación designará los Ingenieros o Peritos que han de practicar los deslindes, y a su práctica podrá asistir una representación del municipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.º En el acto del deslinde se colocarán mojones que señalarán la dirección y anchura de la vía, y se levantará un plano provisional de situación, que se acompañará al expediente.

4.º Por el Catastro, tomando como base los señalamientos en los terrenos efectuados en el acto del deslinde, se levantarán los planos topográficos definitivos correspondientes, de los que en su día se enviará copia a la Asociación para unirla al expediente de cada término.

5.º En la tramitación de los deslindes y en las reclamaciones de que los mismos pueden ser objeto, se cumplirán los preceptos contenidos en las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 8.º y los artículos 9.º y 10, acompañándose a las actas de que habla este último los planos de las vías deslindadas.

6.º De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 17 de Julio de 1924, una vez recibidas en los Ayuntamientos las actas de los deslindes, según lo dispuesto en el mencionado artículo 10 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad y en el plazo de tres días de recibida el acta, anunciará por edicto y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos en el acta y sean vecinos residentes o tengan representación en el término, el plazo por que aquélla será expuesta al público, para que puedan hacer uso de su derecho.

7.º Al propio tiempo que se efectúa el deslinde de las vías pecuarias a que hace referencia el Real decreto de 6 de Abril de 1927, se efectuará su clasificación en vías pecuarias necesarias, vías pecuarias innecesarias, y sobrantes, efectuándose dicha clasificación en expediente separado al del deslinde con sujeción a lo establecido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 5 Junio de 1924.

8.º La Asociación general de Ganaderos y los Ingenieros o Peritos que practiquen las operaciones de deslinde y clasificación, facilitarán al Instituto Geográfico cuantos antecedentes obren en su poder y el Instituto estime convenientes para la buena marcha de los trabajos del catastro parcelario.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de la Asociación general de Ganaderos y demás efectos procedan, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para su general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.
—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes. (*Gaceta del 5 de Mayo.*)

Número 114.

Ilmo. Sr.: Los progresos que se observan en las diversas manifestaciones del trabajo han llegado también al transporte de animales, los cuales en muchas ocasiones son conducidos en camiones automóviles, sobre todo los cerdos y terneras, desde las ferias a las estaciones del ferrocarril, a fin de facturarlos para los grandes centros de consumo. Asimismo, no suele darse una adecuada interpretación a los artículos 105 y 143 y siguientes del vigente reglamento de Epizootias, que exige para el comercio y transporte de ganado y aves, en régimen de cabotaje, idénticas medidas a las que se adoptan para el transporte por ferrocarril, no obstante lo cual, los muelles en que se procede al embarque y desembarque de aquéllos quedan llenos de suciedad que, además del mal aspecto y molestias, pueden ser medio para la transmisión de enfermedades.

No menos peligrosas, sobre todo en las circunstancias actuales, en que tan difundidas se encuentran en diferentes países algunas epizootias, son ciertas materias contumaces, como las pezuñas, cuernos, huesos, pieles y cueros sin curtir, estiércoles, etc., que no sólo pueden en sí motivar infecciones para el hombre y para la ganadería, sino que afectan a los medios de transporte, muelles, almacenes, etc., por lo que reclaman un cuidado sanitario especial.

En atención a lo expuesto, a las consultas y quejas que acerca del particular se han dirigido a este Ministerio y de acuerdo con el informe de la Junta central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere obligatoria la desinfección de los camiones automóviles que se utilicen para el transporte de ganados, cuya operación deberá hacerse tan pronto se descarguen los animales y en lugar adecuado, bajo la vigilancia del Inspector municipal pecuario, el cual facilitará al dueño o encargado un resguardo acreditativo de haberse efectuado la desinfección, consignando la fecha y desinfectante utilizado y percibiendo una peseta por gastos de expedición del mencionado justificante.

2.º La desinfección deberá efectuarse con alguna de las fórmulas que consigna el vigente reglamento de Epizootias en su artículo 155 y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 86.

3.º Asimismo se recuerda el cumplimiento riguroso de lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes del referido reglamento relacionados con el transporte por barco, debiendo proceder en todo caso a la desinfección de la parte de muelle en que se efectúe el embarque o desembarque del ganado y aves, tanto en régimen de cabotaje como en el de altura, siendo de cuenta de las Compañías o Empresas de transporte esta operación que deberá consistir en la limpieza esmerada de todo lo ocupado por el ganado o aves y su desinfección con algunas de las soluciones consignadas en el artículo 155 de dicho reglamento u otras de reconocida eficacia.

4.º Es asimismo imprescindible la desinfección de las materias contumaces, como las pezuñas, pelos, cuernos, pieles, cueros, huesos, estiércoles, etc., debiendo los importadores, donde no exista lazareto, buscar local adecuado para realizar la desinfección por su cuenta, siguiendo las instrucciones del Inspector pecuario de la Aduana y a presencia del mismo, el cual deventará, en concepto de gastos de transporte y de trabajos extraordinarios por esta operación, hasta 1'50 pesetas por tonelada de mercancía.

La desinfección deberá consistir en someter los productos, en condiciones convenientes, a la influencia de gases sulfurosos o de gas cianhídrico, si esta operación puede efectuarse sin peligro.

5.º Los Inspectores pecuarios de las respectivas Aduanas, atenderán con especial interés cuanto se relaciona con este servicio y cuidarán bajo su responsabilidad, de que se cumplan las medidas consignadas en la presente Real orden.

6.º Las infracciones a cuanto dispone esta Real orden serán castigadas de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo XVII de vigente reglamento de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.—
BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Número 40.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán

general de la séptima Región haciendo presente la conveniencia de que la certificación literal de las diligencias practicadas por el municipio, que el artículo 223 del vigente reglamento de Reclutamiento dispone sean entregadas por el comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sean remitidas con anticipación suficiente para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por las Juntas de Clasificación y Revisión y tengan de ello exacto conocimiento al celebrarse el juicio de clasificación y revisión ante las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.) previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer que dicha certificación searemitida por los Ayuntamientos, juntamente con los expedientes de prórroga de primera clase, con diez días de anticipación, según previene para estos últimos el artículo 298 del citado reglamento, quedando modificado en este sentido la redacción del artículo 223 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—
P. D., Canton Salazar.—Señor...

(Gaceta del día 5 de Mayo).

Ayuntamientos.

ALALO

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad la cantidad de 3.582'04 pesetas, se hace público a fin que los que deseen préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos de esta provincia, durante el plazo de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, y todo ello previas formalidades legales.

Alaló 5 de Mayo de 1927.—El Alcalde accidental, Paulino Antón.

AGREDA

D. Cipriano Martínez Gomez, Alcalde presidente del M. I. Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que habiendo sido declarada oficialmente la enfermedad del mal rojo en el ganado de cerda en algunos pueblos, y con el fin de evitar su propagación, es necesario que todos cuantos concurren al mercado de esta villa con esta clase de ganado, vengán provistos de la correspondiente guía sanitaria.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en evitación de males mayores.

Agreda 4 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Los dueños del monte carrascal titulado Roza, en término municipal de Baraona, acotan para toda clase de caza, referido monte. Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.